



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), octubre diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Proceso Rad. 2021 – 00167- 00
Auto Interlocutorio No.198*

Ha pasado a despacho acción de Adjudicación Judicial de Apoyos “Transitorio” formulada por RUBEN ESTEBAN RODRIGUEZ en contra de ROCIO ZAMARA RODRIGUEZ CARABALI, la cual de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Adecúese la demanda a las previsiones establecidas en los artículos 32 y siguientes de la ley 1996 de 2019, en la medida que el régimen de transición de dicha normatividad perdió vigencia a partir del 26 de agosto de 2021.

2. Apórtese la “valoración de apoyos” que presuntamente requiere el aquí demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, misma que debe cumplir todos y cada uno de los presupuestos establecidos en el canon 38 de la misma codificación.

3. Con ocasión del punto anterior, la parte actora deberá indicar en la demanda y pretensiones de la misma exactamente la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos que requiere el extremo demandado, pues al tenor de los establecido en el literal a) del numeral 8º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 “en ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”.

4. Indíquese los fundamentos de hecho y derecho por los cuales en la pretensión tercera se deprecia “Nombrar como guardador definitivo a mi mandante el señor RUBEN ESTEBAN RODRIGUEZ”, cuando dicho pedimento es viable frente a menores de edad, sin embargo, en el sub examine se trata de Adjudicación Judicial de Apoyos “Transitorio”.

5. Apórtese poder donde se faculte al apoderado judicial a demandar al extremo pasivo de acuerdo a las previsiones establecidas en el canon 32 de la ley 1996 de 2019, ya que el régimen de transición (art. 52 ibídem) perdió vigencia a partir del 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ